

Expediente: 10433/16

Carátula: CREDIAR S.A. C/ ARTAZA ROLANDO DARIO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 30/07/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ARTAZA, ROLANDO DARIO-DEMANDADO

20266387025 - CREDIAR S.A., -ACTOR

20266387025 - OSTENGO, RAUL HORACIO (H)-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 10433/16



H106038606684

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVa. Nominación

JUICIO: CREDIAR S.A. c/ ARTAZA ROLANDO DARIO s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°10433/16.-

San Miguel de Tucumán, 29 de julio de 2025.

Y VISTOS

Para resolver los presentes autos y,

CONSIDERANDO

Por providencia de fecha 19/10/2018, se ordena trabar embargo sobre los haberes que percibe la parte demandada, ROLANDO DARIO ARTAZA (DNI 21328172), en su carácter de empleado en el lugar de trabajo denunciado en autos en un porcentaje equivalente al 20% de dichos ingresos, en forma mensual e ininterrumpida, hasta cubrir la suma de \$ 13.328,58 en concepto de capital con más la suma de \$4.500,00 calculada para acrecidas.

Surgiendo de autos la insuficiencia de fondos depositados, por proveído de fecha 18/03/2025, se intima al empleador: CAMANDONA PASCUAL AMERICO, mediante cédula, en su persona o en la de su encargado y/o habilitado de liquidación de haberes, en el domicilio sito en ESTANISLAO DEL CAMPO N.º: 1098, S.M.T., para que en el término de 5 días dé cumplimiento con la medida de embargo de haberes ordenada mediante proveído de fecha 19/10/2018, comunicada mediante cédula recepcionada en fecha 02/08/2024, tanto para el caso de haberse trabado la medida como en el supuesto que ello no hubiera sido posible (explicando en el supuesto los motivos), bajo apercibimiento de aplicarse a favor de la parte actora/, astreintes (multa) conforme lo prescripto por el Art. 137 C.P.C.C. (2do párrafo).

Emplazado, el empleador no contestó esgrimiendo las razones de su incumplimiento, a pesar de haber sido debidamente notificado en fecha 07/05/2025.

En fecha 25/07/2025, el letrado Raul H. Ostengo, por la parte actora solicita se haga efectivo el apercibimiento de ley. En fecha 25/07/2025, se llaman los autos a despacho para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

Debiendo resolver la cuestión traída a estudio, considero procedente la petición de la parte ejecutante. Es sabido es que las astreintes constituyen una medida excepcional de interpretación restrictiva, cuya viabilidad depende de las circunstancias del caso. Deben admitirse cuando no existe otro medio legal o material para evitar que el pronunciamiento dictado resulte meramente teórico, conforme lo establece el artículo 137 del CPCCT.

Las astreintes tienen como finalidad compeler al cumplimiento de una decisión judicial, de modo que el destinatario de la medida se vea constreñido a obedecerla, sin permitir un menosprecio hacia los pronunciamientos judiciales. Su carácter es esencialmente provisional, ya que buscan asegurar la ejecución de una resolución judicial. No constituyen penas civiles ni sanciones procesales; más bien, tienen un carácter intimidatorio destinado a garantizar el cumplimiento de la orden judicial. Constituyen un medio que tiende a vencer la resistencia infundada, la contumacia, la testarudez o el mero capricho, y también sirven para prevenir incumplimientos futuros.

Según comentarios de Gregorio Lavié al artículo 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las astreintes se diferencian de las multas o penas, en que estas últimas son fijas o porcentuales de cantidad determinada. En cambio las conminatorias son determinadas discrecionalmente por el juez (de acuerdo al patrimonio del incumplidor y a la gravedad de la resistencia) y progresivas, hasta remover la resistencia.

Surgiendo de las constancias reseñadas la conducta reticente de CAMANDONA PASCUAL AMERICO a dar cumplimiento con lo ordenado en autos, corresponde hacer lugar a la sanción peticionada (art. 137 del CPCCT). La sanción se fijará en un porcentaje equivalente al 20% de la consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, a favor de la parte actora . Por ello;

RESUELVO:

1) HACER LUGAR al pedido de aplicación de astreintes deducido por el letrado Raul H. Ostengo, por la parte actora. En consecuencia, hágase efectivo el apercibimiento oportunamente formulado, y condénase a CAMANDONA PASCUAL AMERICO, en su persona o en la de su encargado y/o habilitado de liquidación de haberes a pagar, por única vez, en concepto de sanción, la suma de **\$100.000 (PESOS CIEN MIL)** a favor del solicitante, la que deberá abonarse en el plazo de 10 días de notificada la presente resolución, sin perjuicio de ampliar este importe -en caso de persistir la conducta reticente- hasta tanto se cumpla con la medida ordenada.

2) NOTIFÍQUESE por cédula y hágase saber que esta resolución tendrá los efectos de los arts. 601 y 608 del CPCCT.-

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IVª Nominación

MLHL

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/002355c0-6c80-11f0-b47b-4b6929b2fefb>